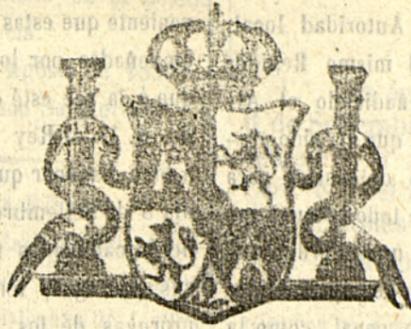


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 235.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(De la Gaceta núm. 235.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrogeriz, de los cuales resulta:

Que Fidel Mazuela Martínez acudió al referido Juzgado denunciando el hecho de haber sido puesto en prision en la casa de Ayuntamiento de Villaverde Mogina en union de los hermanos del denunciante Florentino y Francisco, de órden de D. Leon Carreras, Regidor de dicho pueblo, habiendo estado detenidos desde las siete y media de la noche del 12 de Junio de 1879 hasta las cinco de la mañana del dia siguiente:

Que instruida la correspondiente causa, se recibió declaracion á D. Leon Carreras, el cual manifestó: primero, ser cierto el hecho denunciado, y que deluvo á los tres hermanos Mazuela, porque habiendo reprendido al Fran-

cisco, que trataba de atropellar con una pareja de bueyes el baile público que habia, se acercaron Fidel y Florentino, y viendo este que el Francisco lloraba, pronunció algunas frases inconvenientes; segundo, que el declarante no ejercia otra jurisdiccion que la propia de ser Teniente Alcalde, por hallarse el Alcalde en el pueblo, y que este no le habia hecho delegacion alguna:

Que el Juzgado dictó auto declarando el procesamiento de D. Leon Carreras por tratarse de un hecho que podia constituir delito, ejecutado por un funcionario administrativo que no ejercia Autoridad permanente, y á quien no le habia sido delegada la jurisdiccion:

Que despues de recibirse la indagatoria al procesado, en la cual se afirmó y ratificó en un todo en la declaracion que tenia prestada y de que queda hecho mérito, el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia de Carreras, y aceptando los hechos que le expuso el interesado, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en la tarde del suceso de que se trata se hallaba ejerciendo la jurisdiccion en Villaverde Mogina el Regidor primero D. Leon Carreras por ausencia del Alcalde y por encargo de este; en que la detencion de los hermanos Mazuela tiene el carácter de una medida de órden público, toda vez que las palabras pronunciadas por Fidel Mazuela podian excitar los ánimos de algunos de los que presenciaron el suceso; en que las medidas acordadas por un Alcalde con relacion al sostenimiento del órden público son político-gubernativas y deben ser apreciadas por la Administracion, la cual determinará en su caso si la responsabilidad en que el Alcalde haya incurrido debe serle exigida ante los Tribunales ordinarios; y

citaba el Gobernador los artículos 179, 182 y 201 de la ley municipal, el 77 de la Constitucion y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que á la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de todas las causas criminales, á excepcion de las reservadas al Senado y á las jurisdicciones de Guerra y Marina; que pudiendo constituir el hecho denunciado un delito, no puede menos de quedar expedita la accion de los Tribunales, á los cuales corresponde en todo caso decidir si el hecho debe ser castigado por leyes comunes ó especiales; que aun en el supuesto de que Carreras hubiese obrado como Alcalde, caso en el cual el Gobernador no habia podido requerir al Juzgado, que lo sería tan solo de instruccion, siempre aparece indicada la comision de un delito, siquiera fuese distinto del denunciado, toda vez que no siendo Carreras Autoridad judicial y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, no pudo detener á los hermanos Mazuela sin ponerlos á disposicion de la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes á la en que la detencion se llevó á cabo; que no se trata de ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; y por último, que mientras no se promulgue la correspondiente ley á que se refiere el art. 77 de la Constitucion, no es preciso el trámite de la autorizacion previa; y citaba el Juez los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, el 210 y 212 del Código penal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador pasó el expediente á la Comision provincial, la cual,

en vista de la contradiccion que existía entre lo declarado por D. Leon Carreras ante el Juzgado y lo expuesto por el mismo al solicitar que se requiriese de inhibicion por el Gobernador, propuso que se aclarase el hecho de si el Alcalde de Villaverde Mogina estaba en el pueblo la tarde en que ocurrió el hecho que dió origen á la causa:

Que pedido informe al Alcalde de Villaverde Mogina, el que lo era el dia 12 Julio de 1879, D. Roman Saiz, manifestó que el referido dia por la tarde tuvo que ausentarse del pueblo; que momentos antes de su salida y á presencia de varios Regidores delegó verbalmente la jurisdiccion en D. Leon Carreras para que ejerciera las funciones de Alcalde, como así lo efectuó, presidiendo con baston la funcion religiosa de visperas; que de tiempo atrás y por escrito tenia hecha igual delegacion en el citado D. Leon Carreras para que le sustituyera en sus ausencias y enfermedades; que si Carreras no hubiese acordado la detencion de los hermanos Mazuela, tal vez se hubiera alterado el órden público, atendiendo el carácter indómito, soberbio é iracundo de los referidos Mazuelas, especialmente de los llamados Fidel y Florentino, los cuales por haber hecho fuego contra la autoridad local, que á la sazón era el mismo D. Leon Carreras, habian sido procesados por el Capitan general del distrito, estando algunos meses en un castillo; que sin la prevision de Carreras la tarde del suceso acaso hubiera habido que lamentar algunas desgracias; y por último, que los actos que ejecutó D. Leon Carreras por delegacion del informante habian sido tan públicos y notorios que tuvieron lugar á la vista de todos los vecinos, hasta el punto de que la detencion de Francisco Mazuela la habia verificado Carreras presentando el baston de Autoridad:

Que en vista de ese informe la Comisión provincial opinó en sentido de que procedía insistir en la competencia, como así lo verificó el Gobernador conformándose con el dictamen de la Comisión, y resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 de la ley Provincial vigente, que encomienda con especial encargo al Gobernador cuidar del orden público en el territorio de la Península:

Visto el 199 de la ley Municipal, el cual ordena que el Alcalde ejercerá bajo la dirección del Gobernador de la provincia y como representante del Gobierno, todas las atribuciones señaladas por las leyes tocante al orden público:

Visto el art. 4.º, párrafo segundo, de la Constitución de la Monarquía, que previene que todo detenido sea puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que al prohibir que puedan suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, exceptúa el caso de que deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho fundamental de haber ejercido el Regidor D. Leon Carreras la jurisdicción cuando asistió presidiendo el Ayuntamiento en la tarde del 12 de Junio último á la iglesia parroquial, y tuvieron lugar las ocurrencias origen del presente conflicto, resulta plenamente comprobado por el informe del Alcalde en aquella fecha, D. Roman Saiz, que emitió en virtud de disposición del Gobernador, á propuesta de la Comisión provincial:

2.º Que el atropello intencional del baile que se celebraba como día del Còrpus en la plaza pública, verificado con una pareja de bueyes, así como las frases inconvenientes y peligrosas, dada la disposición de los ánimos, dirigidas por los hermanos Mazuela á la Autoridad local, que se daba á conocer por sus peculiares distintivos, pudieron ocasionar lamentables consecuencias, según manifiesta el Alcalde, de no haber tomado el Regidor Carreras, encargado de la jurisdicción, la medida de detener á los promovedores de aquel suceso.

3.º Que los hermanos Fidel y Flo-

rentino Mazuela fueron penados en otra ocasión por el Capitan general del distrito, á consecuencia de haber hecho fuego contra la Autoridad local, que entonces lo era el mismo Regidor D. Leon Carreras, añadiendo el Alcalde D. Roman Saiz que ha sido previsora la medida de detenerlos para evitar desgracias; de todo lo cual racionalmente se infiere que el orden público estuvo en realidad comprometido:

4.º Que el Código penal, como la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo de fecha anterior á la Constitución vigente, no pueden prevaler contra el texto claro y expícito de su art. 4.º, que ordena poner en libertad á todo detenido, ó entregarlo á la Autoridad judicial dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención; y los interesados confiesan que solamente estuvieron detenidos en las Casas Consistoriales desde las siete y media de la noche del 12 de Junio de 1879 hasta las cinco de la mañana del 13:

5.º Que la medida adoptada por el Regidor primero en funciones de Alcalde, á falta de Teniente, ora se atiende á la naturaleza de los hechos, ora á las circunstancias que los acompañaron, fué encaminada á conservar el orden público, y de su oportunidad corresponde conocer al Gobernador de la provincia, con arreglo á los artículos citados de las leyes Provincial y Municipal:

6.º Que en el presente caso existe la cuestión previa de que trata el número 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 10 del actual que las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales se verifiquen en la Península é islas Baleares en los días 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, y en la provincia de Canarias en los días 10, 11, 12 y 13 del mismo, debiendo ser presidida la Junta de escrutinio, en donde exista cabeza de partido judicial, por el Juez

de primera instancia, según lo dispuesto en el art. 120 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y siendo conveniente que estas funciones sean desempeñadas por los Jueces propios, y que á la vez esté constituido el Juzgado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que para el expresado día 5 de Setiembre próximo se consideren caducadas todas las licencias y sus prórogas, términos posesorios y prórogas de los mismos, concedidos por este Ministerio á los Jueces y Promotores fiscales de la Península é islas Baleares, y para el día 10 á los de la provincia de Canarias; todos los cuales deberán encargarse de sus respectivos destinos en las expresadas fechas 5 y 10 de Setiembre próximo.

De Real orden lo digo á V. E., á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1880.—Saturnino Alvarez Bugallal.—Sres. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Josefa Salazar Gonzalez, hija de Zoilo y Maria, casada con Inocencio Gabairi, y Antonia Barul Escudero, hija de Ramon y Antonia, viuda de Miguel Gimenez, naturales de Alcalá de Henares y Barbadillo del Mercado, de 32 y 44 años de edad, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendante al objeto de hacerlas saber la sentencia dictada por la superioridad en 31 de Julio próximo pasado en la causa que se las ha seguido sobre hurto frustrado de seis pares y medio de alpargatas á D. Filadelfo Martin, vecino de Melgar de Fernamental, aperechadas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 18 de Agosto de 1880.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días á contar desde el en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Gumersindo y Claudio Herrera Villa y Gregorio de Perosanz Sualdea, naturales el primero y último de Haza y el segundo de Nava, y residentes los tres en dicho Haza, ignorándose en el día la residencia que tengan, solteros, jornaleros y de 25, 27 y 23 años de edad, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á ser notificados con el auto elevando á plenario, nombren defensores y respondan á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en unión de otro sugeto sobre hurto de cepas y leña en los caseríos de Haza Nueva, propios de la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz, bajo aperechamiento de ser declarados rebeldes y paralles el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez intereso á las autoridades y agentes de policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca de repetidos procesados Gumersindo y Claudio Herrera Villa y Gregorio de Perosanz Sualdea, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este mi Juzgado.

Dada en Roa á 16 de Agosto de 1880.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días á contar desde el en que aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon (a) Zumelilla, natural y vecina de esta villa y cuya actual residencia se ignora, de estado viuda, jornalera y de 22 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á ser notificada con el auto elevando á plenario, nombre defensores y responda á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue en unión de otra sobre hurto de un calado ó pellejo con aceite y otros efectos á Hermenegildo Trimiño, de esta propia vecindad, bajo aperechamiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez intereso á las autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca

de la Bonifacia Zumel, y caso de ser habida sea puesta á disposicion de este mi Juzgado.

Dada en Roa á 16 de Agosto de 1880. = Alejandro Martin. = Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

EDICTO.

D. Faustino Avila Sanjuan, Alférez Fiscal en comision de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa.

Habiéndose ausentado del distrito de Lastaola en esta provincia, donde se hallaba prestando el servicio del instituto, el Carabinero de la segunda compañía de dicha Comandancia Valentín Perez Lete, natural de Poza de la Sal, provincia de Burgos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion y abandono de puesto la mañana del 25 de Mayo último,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Carabinero, señalándole el cuartel del Medio que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa de Irun, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Dado en Irun á los 22 dias del mes de Julio de 1880. = Faustino Avila.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Villaldemiro.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 325 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres. Los aspirantes á ella que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño dirigirán las solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaldemiro 9 de Agosto de 1880. = El Alcalde, Pedro Santa Maria.

Alcaldía de Nidáguila.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la asignacion de 125 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha Secretaria se hallarán en el pleno goce de los derechos civiles y demás requisitos que previene el art. 123 de la ley municipal, y dirigirán sus solicitudes al

Alcalde de este distrito en el término de ocho dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Nidáguila 15 de Agosto de 1880. = El Alcalde, Francisco Saulloriente.

Alcaldía de Rábanos.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas de los fondos municipales, se anuncia á concurso por medio del Boletín oficial de la provincia para que los que reúnan los requisitos prescritos por el artículo 123 de la ley municipal dirijan sus solicitudes documentadas en debida forma á la Alcaldía durante el término de 15 dias, á contar desde la insercion en el periódico oficial antes referido, con el objeto de conferir aquel cargo en propiedad al que se considere mas idóneo por la corporacion municipal.

Rábanos 5 de Agosto de 1880. = El Alcalde en funciones, Juan Lázaro.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar de este distrito

Hago saber: que debiendo contratarse por un año y tres meses mas si conviniese á la Administracion militar la adquisicion del carbon necesario para el suministro de las fuerzas acuarteladas y guardias del ejército en esta plaza, se celebrará con dicho objeto una subasta de proposiciones sueltas en la Intendencia militar de este distrito, sita en la calle de Huerto del Rey, número 4, el dia 5 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada dependencia.

Los que deseen interesarse en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados redactadas conforme al modelo adjunto y en papel del sello undécimo con el del impuesto de guerra correspondiente, acompañadas de la cédula personal del interesado y firmadas por su fiador abonado.

Burgos 20 de Agosto de 1880. =

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... segun lo acredita con la cédula personal que presenta expedida con fecha..... y con el número..... por la Administracion económica de..... enterado del pliego de condiciones formado por la Administracion militar para la adquisicion durante un año y tres meses mas, si asi conviniese á la Administracion militar, del carbon de encina ó roble necesario para los Cuerpos del Ejército y guardias en esta plaza, y estando en un todo conforme, se obliga á entregar dicho carbon en los almacenes de la Factoria de utensilios al precio de..... (en letra) pesetas por quintal métrico.

(Fecha y firma).

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Exámenes y matriculas.

1.º La época de los exámenes extraordinarios empezará el dia 6 de Setiembre próximo para los alumnos suspensos y los no presentados en los ordinarios, concluyendo el 30 del mismo mes. (Art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y regla 22 de las instrucciones de 15 de Agosto siguiente.)

2.º La época de las oposiciones para designar los alumnos mas distinguidos que hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios que este Claustro acuerde empezará el 16 de Setiembre para todos aquellos que, habiéndolo solicitado en debida forma antes del 15 del mismo Setiembre, reúnan todos los requisitos que la ley exige. (Art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y regla 33 de las instrucciones ya citadas.)

3.º Determinado por la ley que las calificaciones en los exámenes sean las de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Bueno*, *Aprobado* y *Suspense*, los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios, celebrados en el mes de Junio último en este Establecimiento, y deseen *mejorar de nota* podrán examinarse de nuevo, si lo solicitaren en los últimos 15 dias del corriente mes. (Decreto de 14 de Mayo de 1875).

4.º Los estudios en el curso de 1880 á 1881 podrán hacerse en Establecimiento público, en Establecimiento privado ó en el hogar doméstico. Son *Establecimientos públicos* de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos, estando dirigidos por el Gobierno: son *Establecimientos privados* de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares. Se entiende por *Enseñanza doméstica* la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension, por la cual se entiende *aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia*. Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 8.º del decreto de 29 de Julio de 1874).

Comprendido el Instituto de Burgos entre los Establecimientos públicos, se dividirá su matrícula para el curso de 1880 á 1881 en *ordinaria* que comprende el período que media desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta las 12 de la noche del dia 30 del mismo, y en *extraordinaria* que comprende el período que media desde el dia 1.º hasta las 12 de la noche del dia 31 de Octubre, *quedando cerrados todos los registros el último dia referido*. (Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

5.º Los que pretendan empezar en este Instituto la 2.ª enseñanza, harán su solicitud en los impresos que existen en Secretaria á este fin acompañando *precisamente* la fe de bautismo legalizada si no fueran naturales de esta provincia, y pidiendo el examen de las materias de instruccion primaria, y especialmente la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, que son las comprendidas en la primera enseñanza elemental. Los que procedan de otros Establecimientos acompañarán, además de la fe de bautismo, que es siempre precisa, una certificacion de haber sido aprobados en el examen de ingreso y en las demás asignaturas que hayan estudiado, expedida por el Secretario de la escuela de donde procedan.

6.º El alumno que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse y tachando en la lista que comprende los estudios de la 2.ª enseñanza todas las asignaturas que ya tenga anteriormente aprobadas.

El precio de esta papeleta es el de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar tantos sellos de impuesto de guerra de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud. (Regla 5.ª de las instrucciones citadas.)

7.º La matrícula, sea *ordinaria* ó *extraordinaria*, se hará por medio de cédulas de inscripcion, que se facilitarán en la Secretaria, satisfaciendo en metálico 2 pesetas 50 céntimos por cada una. (Art. 3.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

8.º Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse las inscripciones respectivas, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza si la matrícula es ordinaria, y mediante el pago de 16

pesetas por cada asignatura si la matrícula es extraordinaria. (Artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y regla 9.ª de las instrucciones citadas.)

9.º Los alumnos que se inscriban en la matrícula extraordinaria no podrán examinarse hasta la época de los exámenes extraordinarios. (Art. 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877). Si además de haber asistido con puntualidad á las clases, tienen la nota de Sobresaliente en las asignaturas probadas del período de estudios que cursen, podrán pedir su exámen en el mes de Junio. (Real orden de 24 de Junio de 1880.)

10. El día 1.º de Octubre de 1880 caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso de 1879 á 1880, que acaba en el día anterior: y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitan nuevas matrículas para el curso siguiente. Todas las matrículas y papeletas de exámen del curso actual solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo. (Art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

11. Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego, en debida forma, de esta Direccion tantas *matrículas de honor* como premios hayan obtenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos ni aun por la inscripción que se les facilitará tambien gratuitamente. (Regla 8.ª de las instrucciones citadas.)

12. La matrícula estará abierta todos los días antes designados excepto los festivos, desde las nueve hasta las doce de la mañana.

13. Los ejercicios para el grado de Bachiller se harán mediante inscripciones análogas á las de la matrícula, en las que se comprenderá el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repetición de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de *suspension*; pero, repetida *esta* en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripción, necesitándose otra para nuevos actos. (Art. 9.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

14. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distinto Establecimiento, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios. (Artículo 10 del Real decreto de 6 de Julio de 1877.)

Burgos 1.º de Agosto de 1880.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el mes de Setiembre próximo tendrán lugar los exámenes de asignaturas, segun está prevenido en la legislación vigente. Los que deseen su admision lo solicitarán antes del día 1.º de Setiembre próximo por medio de hojas impresas que se les facilitarán en la Secretaría de esta Escuela. Tienen derecho á ser examinados en esta época los matriculados que quedaron suspensos en los ordinarios celebrados en Junio último y los que por cualquier motivo no se presentaron á dichos actos. Antes del ejercicio oral, los que no hayan hecho sus estudios en este Establecimiento, asistirán por espacio de ocho días á la Escuela práctica para probar su aptitud en el régimen y direccion de la Escuela. Estos ejercicios de aplicacion tendrán lugar en los ocho primeros días lectivos del mes de Setiembre.

Los exámenes de reválida para Maestros elementales y superiores se

verificarán despues de terminados los de asignaturas, señalando los días en el anuncio que oportunamente se fijará en el tabloncillo de esta Escuela destinado á este objeto.

La matrícula para el curso de 1880 á 1881 quedará abierta el día 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. Los que deseen inscribirse en ella de nuevo ingreso deberán presentar los documentos siguientes: 1.º Solicitud en papel del sello 11.º, acompañada de la cédula personal, dirigida al Director de la Escuela. 2.º Fe de bautismo legalizada por Notario. 3.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde del pueblo de su domicilio. 4.º Certificacion facultativa por la que conste que el interesado no padece enfermedad alguna contagiosa. 5.º Autorizacion del padre ó tutor para seguir la carrera. Y 6.º La carta de pago de haber satisfecho diez pesetas por derechos del primer plazo de matrícula.

Burgos 13 de Agosto de 1880. — El Director, Bernardino Velasco.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1880.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
12	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
13	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
14	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
16	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
17	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	
18	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	
19	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
20	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	
14	7	21	1	2	3	24	»	»	»	»	»	»	»	»	

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Días.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	3	»	»	3	1	»	»	1	4
12	2	»	»	2	3	»	»	3	5
13	2	1	»	3	»	»	1	1	3
14	»	»	1	1	1	»	»	1	2
15	3	1	»	4	1	2	»	3	7
16	1	»	»	1	5	»	»	5	6
17	1	1	»	2	4	»	»	4	6
18	3	»	»	3	1	3	»	4	7
19	4	»	»	4	1	»	1	2	6
20	»	1	»	1	3	»	»	3	4
19	19	4	1	24	20	5	1	26	50

Burgos 21 de Agosto de 1880.—El Juez municipal suplente, Antonio de Yarto.

Anuncios particulares.

Deseoso de que la provincia toda conozca los actos de la gran Compañía de seguros contra incendios titulada La Union y El Fénix Español, para que desaparezca la desconfianza que generalmente se observa con todas las Compañías, y agradecido del celo, actividad y exactitud demostrados en el siniestro ocurrido en el edificio de mi señora madre D.ª Maria de Alaña, hago público: que devastado por las llamas el día 3 del corriente, no solo dicho edificio, sino la maquinaria de aserrar madera á que estaba destinado, se dió parte del suceso al Subdirector de la Compañía D. Próspero Gallardo, á cuyo poder llegó el aviso el día 6. El 7 al anochecer llegó el Sr. Gallardo á San Millan de San Zadornil, punto del siniestro, acompañado del perito Sr. Moreno, haciéndome conocer su visita y requiriéndome para que nombrase el perito que en union del de la Compañía apreciase las pérdidas, cuya operacion tuvo lugar el día 8 con un exámen minucioso y detallado de los objetos averiados y quemados, apreciando la indemnizacion en 26.267 reales. Esto sucedió el día 8, y con fecha 11 escribe el Sr. Gallardo que tiene en su poder la orden de pago y que pase á esta ciudad á recoger el dinero importe de la indemnizacion, cuya cantidad he recibido á mi presentacion en esta Capital.

Sorprendido de tal actividad, poco comun en Compañías españolas, no solo he asegurado en La Union y El Fenix Español todo cuanto poseo, sino que lo hago público para que se sepa que esta Compañía se halla cuando menos á la altura de las mejor montadas del extranjero, creyendo que con esta revelacion hago tambien un servicio á la provincia, pues muchos no aseguran sus edificios, muebles y mercancías por temor de que las Compañías dificultan el cumplimiento de sus sagradas obligaciones.

Burgos 16 de Agosto de 1880.— Estéban Rodriguez Alaña. 2-3

INTERESANTE.

En la ferreteria de la Plaza del Arzobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, propósito para carreteros, labradores, etc. etc.

Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc. etc., camas y cunas de hierro desde el mas infimo precio en adelante.—Todo barato. 1

Nuevas remesas de *camas de hierro*, de 3 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Vilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

Pasaje de Flora, Burgos. 29